

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20193 RESOLUCION de 20 de julio de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional relativa al recurso contencioso-administrativo número 300/1992, sobre la denegación de acceso al régimen de conciertos educativos del Centro de Formación Profesional de segundo grado, Escuela Mandos Intermedios «Ventas», de Madrid.

En el recurso contencioso-administrativo número 300/1992, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, interpuesto en nombre y representación de Cooperativa EMI-CEEM-COREP, titular del Centro de Formación Profesional de segundo grado, Escuela de Mandos Intermedios «Ventas», de Madrid, contra la Orden de 13 de abril de 1992, que le deniega el acceso al régimen de conciertos educativos, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de enero de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Cooperativa EMI-CEEM-COREP, titular del Centro Escuela de Mandos Intermedios «Ventas» contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser la misma conforme a la Constitución, con imposición de costas a la parte demandante.»

Dispuesto por Orden de 30 de junio de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1993.—El Director general de Programación e Inversiones, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20194 RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho (código del Convenio número 9902575), que fue suscrito con fecha 22 de abril de 1993, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por el Sindicato FEMCA-UGT, en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a las Empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la Empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el Convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.).

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1993, estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1994.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga*.—La denuncia a efectos de revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía ad personam*.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, a los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán o respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Art. 8.º *Trabajo de superior e inferior categoría*.—1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 9.º *Trabajadores de capacidad disminuida*.—El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la Empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.